



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210007300
DEMANDANTE	JOSÉ RICARDO SANJUANES MEDINA
DEMANDADO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presento JOSÉ RICARDO SANJUANES MEDINA, actuando en nombre propio en contra LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA con el fin de proteger sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad (asenso a cargos públicos), dignidad humana que considera afectados por el accionado al no ser considerado para ascenso al grado inmediatamente superior.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSION

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) PRIMERO: Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a este honorable Juez, conceder el amparado constitucional invocado con la presente Acción de Tutela, y en este entendido, se sirva ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PERSONAL, mi inclusión y admisión dentro del proceso de Estudio y evaluación para ascenso como oficial al grado de Coronel Junio 2021, lo anterior, con el fin de garantizar la protección de mis derechos fundamentales que están siendo violados, como lo son el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad, y el derecho de acceder a cargos públicos, con fundamento en la parte motiva de la presente Acción de Tutela (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.2.1. Una vez transcurrido el tiempo para ascenso y de ejercicio del cargo de Teniente Coronel, el accionante, Coronel JOSE RICARDO SANJUANES MEDINA recibió circular para ascenso de oficiales en el mes de diciembre de 2020, la cual por conducto de los comités formulan recomendaciones al Señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional a fin de seleccionar al personal y el escalafón de cargos vigente.

1.2.2. Sanjuanes Medina dentro de los términos exigidos fue evaluado dentro del plazo de acuerdo con lo descrito por el decreto 1799 de 2000 y la disposición No 016 del 28 de mayo de 2018.

1.2.3. De acuerdo con el mandato interno a fecha 17 de octubre y con posterioridad no se reportó ninguna novedad disciplinaria, policiva, penal ni fiscal en contra del coronel Sanjuanes Medina.

1.2.4. Durante los plazos requeridos se allegaron todos los documentos y se cumplieron con todos los requisitos exigidos para la evaluación integral del Coronel Sanjuanés Medina. El referido coronel no tuvo novedades disciplinarias, penales o fiscales, de sanidad ni de aptitud psicofísica dentro del proceso.

1.2.5. Mediante decreto 1562 del 30 de noviembre de 2020 por el cual se asciende a un personal de oficiales de las fuerzas militares y se dictan otras disposiciones, no se me tuvo en cuenta la solicitud de ascenso al grado de coronel dentro del Ejército Nacional. **La negativa se encuentra en el acta No 00411630 de selección y ascenso quien no recomienda el ascenso al grado de coronel.** Acta que devela y es contentiva de un hecho arbitrario e injusto y vulneratorio de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la dignidad humana.

1.2.6. Esta situación descrita denota que las razones en las que pretende el demandado justificar o fundamentar el no ascenso del actor, no pueden ser consideradas como válidas, porque sencillamente se observa que no existen, pues como se dejará expuesto, la recomendación para ascenso emanada del Comité y presente en el acta **carece de motivación**, de igual forma el Decreto negatorio ha acogido dicha recomendación sin ajustarse a su facultad discrecional reglada que correspondía.

1.2.7. La recomendación de no ascender para el T.C. Sanjuanes Medina de acuerdo a las disposiciones pertinentes disposiciones de los decretos 1790 y 1799 de 2000 que de haberse aplicado en debida forma y habiendo utilizado de forma correcta la facultad discrecional en forma legítima, el actor debió ascender en el escalafón regular, por reunir todos los requisitos y condiciones establecidos en la ley y el reglamento.

1.2.8. La negativa del ascenso de diciembre de 2020, denota que el ejercicio del poder discrecional no fue legítimo, por cuanto en la decisión de ascenso y en la recomendación del Comité, no se observaron las disposiciones legales sobre la carrera militar, mediando debidamente acreditadas en el expediente circunstancias que permiten concluir que no se actuó respetando el debido proceso, como tampoco dentro de la competencia discrecional conferida por la ley, en cabeza del Comandante del Ejército Nacional. El poder discrecional no se ejerció de manera legal por parte de la entidad demandada al proferir el acto de ascenso de oficiales, ya que su decisión de no ascender al actor no obedeció a los fines y objetivos perseguidos por la normatividad, ni se respetaron los hechos y causas que dieron origen al proceso de ascenso, apartándose de las normas legales que limitaban o reglaban dicha facultad discrecional. Es decir, no se cumplió con lo estipulado y reglamentado en el decreto 1790 de 2000.

1.2.9. A fecha de 06 de enero de 2021 y a partir del gran número de reclamos e inconformidades expresadas se expidió la circular 000000126 de 2021 en donde se afirmó que el Coronel Sanjuanés, sería tenido en cuenta para estudio de **ascenso Junio de 2021. (lugar Número 22)**

1.2.10. El 03 de febrero de 2021 el Capitán Millán informa que como secretario del comité de ascenso TC a CR para el mes de junio de 2021 y que como presidente del Comité fue designado el Señor Mayor General López Guerrero Germán, jefe del estado Mayor Generador de Fuerza. La razón de la comunicación es enviar requerimientos que deben llenar y enviarlos a un correo de la Institución. Se envió por la misma vía, por parte del Capitán Millán, programación de exámenes psicofisiológicos de polígrafo para el personal postulado para el grado de coronel.

1.2.11. El mismo **4 de febrero** en horas de la noche se me avisa en medio de una total improvisación y desorganización que queda cancelada la presentación de poligrafía hasta nueva orden.

1.2.12. El **día 08 de febrero** se me notificó por parte del Capitán Millán que el grupo de llamados para ser tenidos en cuenta para el eventual ascenso era solo de Nueve (9) oficiales que iniciarán el proceso de estudio para ascenso del mes de junio de 2021.

1.2.13. Con fecha de **22 de febrero de 2021** el Comando de Personal (COPER) emite radiogramas a todas las divisiones y tropas del Ejército Nacional, con la firma del Señor Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez, comandante del Comando de personal, informado sobre el personal de oficiales considerado para ascenso de mes de junio de 2021. De Dichos actos administrativos no fui notificado.

1.2.14. Sin embargo, mediante oficio No 551597 emitido por el Señor General Zapateiro Altamiranda Eduardo Enrique comandante del Ejército Nacional adiado el 26 de febrero de 2021 y recibiendo respuesta de solicitud instaurada por mí se me indicó que el personal de oficiales de grado Teniente Coronel que se encuentra en servicio activo y no fueron considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2020, se encuentran postulados para ser estudiados por parte del Comité de Evaluación de acuerdo a la circular No 000000126 del 06 de enero de 2021.

1.2.15. Ya han comenzado a notificarles a algunos tenientes coroneles el llamamiento a calificar servicios, con efectos fiscales de 25 de marzo de 2021, como el allegado al Señor teniente Coronel Germán Alfonso Galvis Ortiz.

1.2.16. El Señor JOSÉ RICARDO SANJUANES MEDINA, ingresó al Ejército Nacional y se hizo alférez el día 20 de enero de 1995 escogiendo el arma de Ingenieros en el Inicio de su carrera, siendo su primera Unidad el Batallón de Ingenieros No 7 General Carlos Albán Estupiñán. Así y de acuerdo a su hoja de vida suma 26 años y un mes de servicio al Ejército Nacional de Colombia.

1.2.17. El Señor Teniente Coronel JOSÉ RICARDO SANJUANES MEDINA, ha tenido en su vida militar los siguientes ascensos incondicionados y sin ninguna oposición, de acuerdo a las fechas y actos administrativos que se certifican: (...)

1.2.18. El Señor Teniente Coronel Sanjuanés Medina ha permanecido en la Institución castrense, cumpliendo con todos los requisitos académicos y realizando

labores óptimas de acuerdo lo indica su curriculum vitae y tal como lo puede certificar el Comando de la Dirección de Personal del Ejército.

1.2.19. El Señor Teniente Coronel Sanjuanes Medina, es profesional en Ciencias militares de la escuela Militar de Cadetes y cuenta en su haber académico con seis (6) especializaciones Universitarias y 48 de formación continuada formal y no formal con aplicación en labores correspondientes a su profesión entre cursos, seminarios, diplomados y entrenamiento táctico: (...)

1.2.20. 20.De acuerdo a su curriculum vitae y el Reporte de la dirección de personal ha tenido los siguientes traslados: (...) Todos los traslados se dan por necesidad del servicio o con motivos de promoción y/o ascenso y nunca se le ha aplicado como medida de sanción o castigo.

1.2.21. El Señor Teniente Coronel Sanjuanes Medina ha recibido diversos estímulos entre los que se cuentan: a) Condecoraciones militares Nacionales: (...) b) Distintivos Militares Nacionales: (...) c) Felicitaciones: (...)

1.2.22. Al señor Teniente Coronel JOSÉ RICARDO SANJUANES MEDINA no se le reportan en la actualidad ni se le ha reportado: (...) Como se puede apreciar de la **carencia de investigaciones o condenas de carácter disciplinario**, penal o fiscal me hace expresar desde mi propio decoro y pundonor que no he sido sancionado disciplinariamente en ninguno de los grados, por el contrario, en las unidades de orden público a lo cual me siento orgulloso de haber pertenecido, entregue los mejores resultados cumpliendo a cabalidad la constitución y la ley. En lo que respecta a las **investigaciones penales**, no he sido objeto ni he sido señalado penal o administrativamente como infractor de la constitución ni de la norma penal, pese a que he estado en unidades de orden público combatiendo grupos terroristas y bandas criminales al margen de la ley, así mismo no he sido señalado por violaciones a derechos humanos y/o Infracción al derecho internacional humanitario por mis resultados operacionales, en el manejo administrativo nunca fui objeto de **investigación fiscal** o de anónimos por malos destinos de los recursos del estado, estas actuaciones tampoco han sido objeto de sometimiento a juicios en la jurisdicción ordinaria y mucho menos en la especial.

1.2.23. El ultimo **concepto de Idoneidad** expedido por la Institución Expresa: CONCEPTOS DE IDONEIDAD.-Emitido por el señor coronel JORGE ALEXANDER MARTINEZ LOZANO Jefe del Departamento de Ingenieros Militares (CEDE10), que refiere: CONCEPTO GENERAL: Su formación militar lo ha caracterizado al demostrar actuaciones de interés tanto en las actividades del servicio como fuera de el de manera desinteresada, capacidad para tomar decisiones, adaptación de su personal a las normas exigidas dentro de los procesos que manejan, la preparación profesional ha permitido facilitar la dirección y motivación para el cumplimiento de la misión asignada, condiciones esenciales que permiten clasificarlo dentro de su competencia en el grado que ostenta; en la parte familiar posee un hogar muy bien conformado prevaleciendo la unión matrimonial, principios éticos y buenas costumbres, factores aunados

que han permitido al núcleo familiar gozar del respeto y principios. La transparencia de sus actos, la madurez y honradez son rasgos principales de su personalidad.

1.2.24. La última ficha médica expresa: **DE LA FICHA MEDICA:** No se evidenciaron rasgos de timidez e inseguridades, confirma ser una persona respetable, alto seguimiento a reglas, así como trabajo en equipo, se evidencia proyecto de vida, estructurado, ajustado a su realidad, así como capacidad de resolución de conflictos, confirma no tener antecedentes. Como Junta Médico Laboral No.117378 de fecha 15 de julio de 2020, SE RECOMIENDA REUBICACION LABORAL EN ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, LOGISTICAS Y/O DE INSTRUCCIÓN.

1.2.25. Evaluación por competencias: **EVALUACION POR COMPETENCIAS :** Teniendo pleno conocimiento que el objetivo central de cualquier método de evaluación por competencia tiene como finalidad evaluar al trabajador teniendo como referente su formación, capacitación, motivación, comunicación, adaptación al medio, al trabajo en equipo, así mismo en la revisión de la hoja de vida se busca analizar los conocimientos adquiridos durante el transcurso de la vida laboral, habilidades, destrezas, capacidades y conductas generados con ocasión al servicio y en el servicio y la puesta en práctica de las misma para la prestación con calidad del mismo, he sido calificado de manera óptima, es de esperar que una calificación que respetara el principio de la buena fe y suponga total probidad de mi parte, la confianza legítima y el derecho a la igualdad, reflejarían de forma integral la calificación que la norma especial confiere a cada uno de los ítems y de seguro arrojaría como conclusión que las competencias que he desarrollado me permitirían el ascenso al grado de Coronel.

1.2.26. Las razones en las que pretende el ACCIONADO justificar o fundamentar el no ascenso del actor, no pueden ser consideradas como válidas, porque sencillamente se observa que no existen, pues como se dejó expuesto; **la recomendación para ascenso emanada del Comité carece de motivación o fundamento y el Comandante del Ejército acogió dicha recomendación sin ajustarse a su facultad discrecional reglada, pues asciende a personal que se encuentra lejos de igualar la calidad del descartado de primer orden** y aún en contravía de las disposiciones que el mismo demandado invoca como fundamento de su decisión, no existiendo razón o justificación valedera para que no se diera el ascenso del actor, máxime cuando consta que reunía todos los requisitos para el ascenso acorde a las disposiciones legales pertinentes. Ahora, de acuerdo a las mismas disposiciones y de haberse utilizado la facultad discrecional en forma legítima, el actor debió ascender en el escalafón regular, por reunir todos los requisitos y condiciones establecidos en los decretos y actos administrativos respectivos. En ningún momento el actor está solicitando el ascenso, (al decir del demandado) por el simple transcurso del tiempo, pues mediante las pruebas aportadas se establece que se encuentra dentro de las circunstancias previstas en el decreto 1790 de 2000 y superados los requisitos exigidos para ello, procediendo su ascenso dentro del escalafón regular.

1.2.27. Durante los años de servicio siempre logre integrar los objetivos de la organización con los que he proyectado para mi carrera prueba de ello han sido las diferentes felicitaciones de las que he sido objeto por parte de mis superiores, desatancándome en la lealtad, el respeto a mis superiores y subalternos, a lograr los objetivos con el equipo de trabajo que me ha sido asignado sin buscar sus limitaciones por el contrario resaltando la labor en cada una de las tareas encomendadas, al enriquecimiento técnico y profesional logradas con las diferentes capacitaciones que han contribuido a prestar una mejor calidad de mi servicio en el arma de Ingenieros, las cuales son reflejadas en los folios de vida que el respectivo comité evaluador tuvo para su conocimiento, siendo evaluado en los últimos lapsos evaluables 2019 –2020 en lista DOS, de la misma manera los anteriores 2015 –2016 en lista DOS, 2016 –2017 en lista DOS, 2017 –2018 en lista UNO y 2018 –2019 en lista UNO máxima calificación establecida para un oficial en el año calificable.

1.2.28. En nombre de la lealtad procesal y para el caso de la presente acción de tutela y protección de los derechos fundamentales invocados registro los recursos que he presentado expresando mi inconformidad ante arbitraria, injustificada e inmotivada decisión.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 5 de abril de 2021, con providencia del 6 de abril de 2021 se decidió la medida provisional y en providencia separada se admitió y se ordenó notificar al accionado, el accionado presentó su informe el 9 de abril de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Frente al caso en concreto expone:

El artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, además de precisar la misión de las Fuerzas Militares consagra un régimen especial para sus integrantes, al indicar que “(...)La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.” (Subrayado no es original del texto).

Las normas legales que reglamentan la disposición enunciada en el Estatuto superior determinan el sistema de reemplazos, los ascensos, derechos, obligaciones y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, regulando temáticas particulares al régimen especial de carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares. En virtud a lo anterior, y en ejercicio de las facultades legislativas autorizadas al Gobierno Nacional, se emitieron, entre otros los Decretos No. 1790 de 2000, 1792 de 2000, 1793 de 2000, 1796 de 2000 y 1799 de 2000.

El Decreto No. 1790 de 2000 regula las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y sobre el particular se informa al juzgado los requisitos instituidos para ser ascendido al grado inmediatamente superior¹

*Si bien es cierto, **el señor Oficial de las Armas José Ricardo Sanjuanes Medina, no cuenta con el concepto favorable de la Junta Clasificadora del Ministerio de Defensa Nacional**, como lo manifestó en su escrito de tutela es importante mencionar que, la competencia no se encuentra en cabeza del Señor General Comandante del Ejército Nacional, tal como lo menciona el numeral “f”, artículo 53 del Decreto No. 1790 de 2000, por cuanto esta se encuentra en cabeza de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional².*

Se manifiesta al Despacho que la presente acción de tutela no es procedente, teniendo en cuenta que el accionante tiene otro medio que proteja el derecho que declara que está siendo vulnerado, como es manifestado por el accionante, toda vez que como se expuso, se requiere cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el ascenso al grado inmediatamente superior.

Agrega que de la presente acción remitió en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo determinado en el Decreto 2591 de 1991 su Decreto Reglamentario 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020 su respectiva copia al Departamento Jurídico Integral -Dirección de Negocios Generales el día 7 del mismo mes y año, al Ministerio de Defensa Nacional, con radicado No 2021116000702571 el día 8 de abril de la presente anualidad, Coronel Director de Personal del Ejército Nacional (DIPER), señor Mayor General Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional (COPER)

1.5. PRUEBAS

- ✓ Constancias obrantes en documentos en la que consta mi curriculum vitae en torno a documentos personales, títulos académicos profesionales y técnicos obtenidos, ascensos, traslados, felicitaciones, etc. (extracto de hoja de Vida)

¹ ARTÍCULO 51. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares. ARTÍCULO 52. REQUISITOS COMUNES PARA ASCENSO. Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina. ARTÍCULO 53. REQUISITOS MÍNIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES. Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos: a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto. b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias. c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios. d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente. e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto. f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa. g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación. (Subrayado y negrilla no es original del texto).

² FUNCIONES DE LAS JUNTAS ASESORAS. Son funciones comunes de las Juntas Asesoras las siguientes: (...) 3. Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia. (...)

- ✓ Certificaciones de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General y de reportes policivos y delictivos los cuales no poseen novedad alguna (paz y salvos)
- ✓ Solicitudes de reconsideración de los ascensos–derecho de petición del 14 de diciembre de 2020 y respuesta de derecho de petición del 26 de diciembre de 2020
- ✓ Recurso de reconsideración al ascenso
- ✓ Respuesta a recurso de reconsideración al ascenso. Respuesta de 21 de diciembre de 2020 y 23 de diciembre de 2020 y 5 de enero de 2021
- ✓ Decreto de ascenso 1562 de 30 de noviembre de 2020.
- ✓ Circular 00001731 de mayo 26 de 2020
- ✓ Felicitación del Señor Brigadier general Mauricio Moreno Rodríguez de septiembre 25 de 2020
- ✓ Respuesta de contrainteligencia en el que no constan novedades.
- ✓ Plantilla de evaluación
- ✓ Respuesta a peticionario adiada el 2 de febrero de 2021 enviada al Teniente Coronel Sanjuanés.
- ✓ Circular de ascenso 00000126 de 2021
- ✓ Pantallazos de conversaciones del grupo de tenientes coroneles no ascendido y el Capitán Millán del Ejército Nacional y cronograma del proceso
- ✓ Listado de ascensos para junio de 202115.Análisis de documentos ascenso de T.C a CR de DIPER
- ✓ Derechos de petición de 8 de marzo de 2021
- ✓ Respuesta a derecho de petición de 17 de marzo de 2021
- ✓ Respuesta de derecho de petición de 4 de marzo de 2021
- ✓ Pantallazo de notificación para llamamiento a calificar servicios al señor T.C GERMAN ALONSO GALVIS ORTIZ.
- ✓ Oficios remisorios de la demandada a otras dependencias.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si el accionado LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA vulneró los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad (asenso a cargos públicos), dignidad humana al no incluirlo dentro del proceso de Estudio y evaluación para ascenso como oficial al grado de coronel junio 2021.

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DEL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso así:

*“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme*

*a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*³

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor **JOSÉ RICARDO SANJUANES MEDINA** pretende la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad (asenso a cargos públicos), dignidad humana y que la accionada LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA lo incluya dentro del proceso de Estudio y evaluación para ascenso como oficial al grado de coronel junio 2021, toda vez que sin fundamento alguno fue excluido.

El despacho debe analizar el principio de **Subsidiariedad** que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴. Es decir que se debe analizar si los mecanismos ordinarios son idóneos y eficaces para lograr la cesación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Al respecto cabe mencionar que el accionante puede demandar mediante la acción de nulidad y el restablecimiento del derecho la exclusión del proceso de ascenso por considerar que hay una falsa motivación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para exponer lo pretendido; además, no acreditó siquiera sumariamente las razones por las que el mecanismo ordinario es ineficaz y no está llamado a prosperar.

La acción de tutela no puede ser de recibo como mecanismo transitorio pues no se vislumbra un perjuicio irremediable, pues la exclusión no significa un retiro de la institución que le impida genera sustento a su grupo familiar o algún otro perjuicio similar.

En conclusión, el despacho considera que: **i)** la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo procedente para discutir las inconformidades que tiene el accionante frente, a un acto que lo excluyó del proceso de selección para ascender en la carrera militar **ii)** el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable. Por lo anterior, el despacho declarará improcedente la acción de tutela que presentó el señor JOSÉ RICARDO SANJUANES MEDINA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

³ Sentencia C-341/14

⁴ De manera que, este mecanismo de protección constitucional se caracteriza por su naturaleza residual o subsidiaria. Ello “obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela que presentó el señor JOSÉ RICARDO SANJUANES MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante JOSÉ RICARDO SANJUANES MEDINA y al Ministro de Defensa o quien haga sus veces, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d87eb6cfd0e75de919b6dd5554e908e74f816a9ef39978cb7c8bfe7bde1b2a**

Documento generado en 12/04/2021 09:58:40 PM